LEY Nº 9572

Sanción: 4/8/2022
BO (Tucumán): 10/8/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modificar la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir el inciso 5 del Artículo 25, por el siguiente:

   "inc. 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás."

2. Sustituir el Artículo 114, por el siguiente:

   "Art. 114.- Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación por sí o en representación de terceros deberá tener constituido -en el primer escrito o acto en que intervenga- domicilio fiscal electrónico en los términos y con los alcances establecidos en el Art. 38 (bis). El interesado deberá además manifestar su domicilio real.
   El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución, debiendo en él efectuarse todas las notificaciones.".

3. Incorporar como inciso 8 del Artículo 217, el siguiente:

   "inc. 8. Las prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país."

4. Sustituir el inciso 3 del Artículo 231 (bis), por el siguiente:

   "inc. 3. Los agentes de recaudación al momento en que sean acreditados importes en cuentas abiertas en Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 -o la que en el futuro la sustituya o reemplace- o en Entidades Proveedoras de Servicios de Pago reguladas por el Banco Central de la República Argentina, cuya titularidad corresponda a contribuyentes del gravamen."

5. Derogar el Artículo 312.

Artículo 2º.- Incorporar como quinto párrafo del Artículo 7° de la Ley Nº 8467 y sus modificatorias, el siguiente:

"Los contribuyentes que desarrollen actividades encuadradas en el Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los rubros Agricultura, Ganadería y Silvicultura,

Pesca, Explotación de Minas y Canteras e Industria, que vendan bienes derivados de dichas actividades a consumidores finales, quedarán sujetos, en relación a esas operaciones, al tratamiento alicuotario para la comercialización mayorista, minorista y reparaciones en general de dichos bienes."

Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 4º.- Comuníquese.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo